



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 13/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de abril de 2011, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de autorización para la instalación de 30 nodos de acortamiento de bucle (DT 2011/451).**

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Solicitud de Telefónica de España S.A.U.**

Con fecha 10 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando la autorización explícita de la CMT para la instalación de 30 nodos de acortamiento de bucle de acuerdo con lo establecido en la Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008. Igualmente, remite en anexos la información solicitada en la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009.

Con fecha 17 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica por el que procede a corregir errores detectados en los datos de tres de los nodos solicitados.

En su escrito Telefónica señala que en cumplimiento de la Resolución DT 2008/481 se ha visto obligada a paralizar la instalación de los nodos en curso y por consiguiente, el retraso que se produzca a la espera de recibir la correspondiente autorización supone un grave perjuicio para los clientes finales, los operadores y para ella misma.

### **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2011 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, ha quedado



iniciado el correspondiente procedimiento administrativo, DT 2011/451. En igual fecha, se remite a los interesados el Informe de los Servicios de la CMT con la propuesta de Resolución del presente procedimiento en trámite de audiencia.

### **TERCERO.- Alegaciones de los operadores**

Con fecha 8 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Vodafone España S.A.U. (en adelante Vodafone), en el que muestra su acuerdo con la propuesta de los nodos no autorizados, y solicita expresamente que se deniegue la instalación del nodo BLAN.A42.

Con fecha 10 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de France Telecom España S.A. (en adelante Orange), en el que muestra su acuerdo con la propuesta de los nodos no autorizados, considera que 11 de los nodos que se propone autorizar no deben autorizarse por vulnerar el marco normativo aplicable en relación con la migración de los pares afectados, expone los requisitos mínimos que a su juicio debe satisfacer el procedimiento de migración, y solicita expresamente que se deniegue la instalación de los nodos SPRI.A19 y BLAN.A42.

Con fecha 10 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Telefónica, en el que remarca las ventajas para los clientes finales y la ausencia de desventaja competitiva para los operadores por la introducción de los nodos, reafirma la imposibilidad práctica de utilización del conformado espectral como alternativa, y muestra su desacuerdo con la no autorización de ocho nodos.

### **CUARTO.- Requerimiento de información**

Con fecha 23 de marzo de 2011 se envió a Telefónica un requerimiento de información sobre determinados datos del nodo BLAN.A42.

Con fecha 4 de abril de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de Telefónica por el que da respuesta al requerimiento.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la solicitud de Telefónica de autorización para la instalación de un total de 30 nodos de acortamiento de bucle no acordes con los criterios establecidos en la autorización general del Plan de Gestión del Espectro (PGE) de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.

### **II.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

De acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.



Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación relativa al suministro de información respecto a la transformación de la red por parte de Telefónica, en los siguientes términos: *“De conformidad con lo establecido en la obligación impuesta en el punto primero del presente Anexo, y sin perjuicio de la obligación de suministro de información establecida en el apartado anterior, en caso de que TESAU pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, TESAU deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”*.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que afecten a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucles, habiendo sido aprobadas las condiciones generales de dicho despliegue (que incluyen la autorización general para los nodos que cumplen ciertas condiciones) en la citada Resolución DT 2008/481.

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

### **II.3 INSTALACIÓN DE NODOS DE ACORTAMIENTO SIN CONFORMADO**

Como ya se mencionó en la Resolución DT 2007/709 de 31 de julio de 2008, en la que se incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos, se consideran nodos de acortamiento de bucle los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

No obstante dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:



- Aquellos que debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas en el nodo, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde central en los pares sobre los que el nodo no presta servicio, sin impacto apreciable sobre éstos.
- Aquellos que, al no realizar conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas desde el nodo, imposibilitan la provisión de servicios de banda ancha desde central en cualquiera de los pares restantes interceptados por el nodo aunque éste no les esté prestando servicio (debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las interferencias).

La Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. En la mencionada Resolución DT 2008/481 se establecieron los supuestos de autorización general para el despliegue de nodos de interceptación de bucle, es decir, situaciones en las que no es precisa la autorización explícita de esta Comisión para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral de la potencia de la señal xDSL introducida en nodo.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

- Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.
- En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase a la CMT y a Telefónica, en el plazo de un mes desde el anuncio, su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos remotos de acortamiento de bucle sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa por la CMT.

## II.4 SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LOS NODOS SOLICITADOS

En la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009 se describió el marco y las condiciones que la CMT tendrá en consideración a la hora de analizar las solicitudes de Telefónica, siempre haciendo un balance caso a caso entre los beneficios y las desventajas potenciales sobre la competencia.

Teniendo en cuenta el contexto allí citado a la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, deberá sopesarse por un lado el beneficio que éstos traen a los consumidores (en forma de mejores servicios de banda ancha) y a los operadores (en forma de mejores servicios en pares sobre los que antes no podían prestar esos servicios, y con unos precios de acceso indirecto inferiores a los generales) con el posible perjuicio a los operadores que han invertido con el objeto de disponer de una oferta competitiva diferenciada de la de Telefónica; esta capacidad competitiva podría verse mermada en caso de autorizar sin análisis los nodos de acortamiento de bucle en estos escenarios y verse obligados los operadores a basar su negocio minorista en un servicio mayorista de acceso indirecto en los pares afectados. Por este motivo esta Comisión examina, para cada nodo solicitado, en qué medida se puede producir un impacto negativo



a dichos operadores que sobrepase los mencionados efectos positivos, y sólo entonces no autoriza dicho nodo.

Dentro de los factores que se examinan en cada nodo para estimar su potencial de impacto negativo neto sobre la competencia basada en la desagregación del bucle en la central de la que dependen los pares interceptados, está la presencia de operadores en dicha central, la distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que influyen en los servicios que podrían prestar los operadores mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo, dado que un elevado número de pares desagregados en los pares interceptados indica un número significativo de clientes que de alguna manera se verán afectados por el nodo propuesto por Telefónica, y dicho elevado número puede considerarse un indicio de que los pares afectados proporcionan servicios atractivos para los consumidores, con lo que se cuestionará el motivo esgrimido para su instalación y que se basa habitualmente en solucionar situaciones de mala calidad de los servicios de banda ancha.

Pues bien, del análisis llevado a cabo para la presente solicitud se concluye que se aprecia un impacto negativo en diez de los nodos solicitados. De los 30 nodos objeto de solicitud, 10 de ellos se ubicarían en pares dependientes de centrales sin operadores coubicados, y no se aprecia en ellos impacto negativo; además, el reducido tamaño de las centrales de las que dependen los pares interceptados no induce a pensar que sean zonas especialmente atractivas para la coubicación. En 10 de los otros nodos, instalados en centrales con operadores coubicados, no se aprecia en general impacto negativo, pues se trata de nodos situados a distancias relativamente elevadas (donde la distancia a la central dificulta la prestación de servicios actualmente competitivos para una buena parte de los pares interceptados) en los que cabe valorar positivamente la mejora del servicio de banda ancha que posibilitan, y afectan a un reducido número de pares desagregados.

Sin embargo, sí se aprecia impacto sobre la competencia en los siguientes nodos:

- SPRI.A19 y SPRI.A20: se trata de nodos en los que si bien la distancia a la central es media, el uso que hacen los operadores de los pares interceptados (36%) induce a pensar que se trata de nodos que interceptan pares que en gran medida pueden dar servicios competitivos a su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada su instalación en las condiciones solicitadas. Además, se valora negativamente el alto número de pares desagregados interceptados.
- VIC.CB01 y VIG.MD09: se trata de nodos en que tanto su situación (distancia a la central de 2.000 y 2.300 metros) como el uso que hacen los operadores de los pares interceptados inducen a pensar que se trata de nodos que interceptan pares que en gran medida pueden dar servicios competitivos a su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada su instalación en las condiciones solicitadas. En el caso del nodo VIG.MD09 se trata además de un nodo que da servicio a polígonos industriales, y por ello a clientes potencialmente atractivos para los operadores coubicados en la central, y situado a una distancia de ella que hace factible la prestación de servicios competitivos. En este nodo, el uso por parte de Telefónica de técnicas avanzadas como VDSL2 con conformado espectral parece más adecuado que el cese del servicio prestado por los operadores coubicados en modalidad de acceso directo.
- VPN.G015, BLAN.A42, BLAN.A43, BLAN.A44 y L.MA0166: se trata de nodos en que tanto su situación (escasa distancia a la central, entre 1.600 y 1.800 metros) como el uso que hacen los operadores de los pares interceptados (hasta el 49% en BLAN.A44) inducen a pensar que se trata de nodos que interceptan pares que en



gran medida pueden dar servicios competitivos a su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada su instalación en las condiciones solicitadas.

- PRQR.A02: se trata de un nodo en que si bien la distancia a la central es media, el uso que hacen los operadores de los pares interceptados induce a pensar que se trata de un nodo que intercepta pares que en gran medida pueden dar servicios competitivos a su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada su instalación en las condiciones solicitadas. Se trata además de un nodo que da también servicio a zonas industriales, y por ello a clientes potencialmente atractivos para los operadores coubicados en la central, y situado a una distancia de ella que hace factible la prestación de servicios competitivos. En este nodo, el uso por parte de Telefónica de técnicas avanzadas como VDSL2 con conformado espectral parece más adecuado que el cese del servicio prestado por los operadores coubicados en modalidad de acceso directo.

En el caso del nodo BLAN.A42, el informe de audiencia no proponía su denegación. Sin embargo, a la vista de las alegaciones de Vodafone y Orange y tras analizar en mayor detalle los pares afectados<sup>1</sup>, se envió un requerimiento de información a Telefónica. En su respuesta, Telefónica indica que “*se ha detectado que existía una errata en la distancia Central-Nodo informada en el anexo 15. La distancia Central-Nodo correcta es de 1.600 metros*”. Y con estos datos no se considera adecuada la instalación del nodo, pues los pares afectados pueden dar servicios competitivos y la saturación de red alegada puede solucionarse por otros medios.

En los nodos denegados Telefónica tiene la opción bien de reevaluar su despliegue mediante su instalación en puntos de la red con menor impacto sobre la competencia o bien de hacer uso de técnicas de conformado espectral, pudiendo así resolver también los problemas alegados de calidad de servicio o de saturación de la red pero sin afectar en esta medida a la competencia. Debe mencionarse que, como se ha indicado repetidamente, no se comparte la argumentación de Telefónica sobre la imposibilidad práctica de utilización del conformado espectral como opción tecnológica; este argumento, citado repetidamente pero sin exponer motivos concretos que demuestren tal afirmación, ha sido ya contestado en el marco del expediente AJ 2009/2124 de 4 de marzo de 2010.

En sus alegaciones al Informe de Audiencia, Orange subrayó que el nodo SPRI.A19 es idéntico al SPRI.A20, y que parecía entenderse que la Comisión pretendía autorizar el primero simplemente porque afectaba a un número de accesos inferior a los del segundo. Orange señaló que la CMT ha denegado la autorización de nodos con un número de pares afectados bastante inferior a este, y lo considera una inconsistencia, alegando que los criterios usados adolecen de falta de transparencia y causan inseguridad jurídica, por lo que solicita mayor transparencia de los mismos.

En las Resoluciones de autorización de nodos se ha expuesto que entre los factores examinados por esta Comisión está “*el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo*”, de modo que el número de accesos afectados es efectivamente uno de los criterios. Dichos factores y criterios han sido enumerados en la Resolución AJ 2009/2124 de 4 de marzo de 2010 (“*El análisis individualizado de cada nodo y de su impacto en el mercado no debe hacerse en detrimento de la seguridad jurídica, por lo que esta Comisión ha acordado la utilización de criterios previsibles y conocidos por los operadores, fundamentalmente los siguientes:...*”), criterios que como allí se indica podrían modificarse si fuera necesario en atención a las circunstancias concretas de cada caso. Por

---

<sup>1</sup> Datos disponibles en SGO, incluyendo el fichero de pares PARCOUBI.



ello y como allí se expone, no tienen cabida las alegaciones de inseguridad jurídica ni de falta de transparencia, ni hay indefensión, pues las Resoluciones se motivan adecuadamente y en cualquier caso los operadores pueden alegar en el trámite de audiencia y posteriormente interponer recurso si lo consideran necesario.

Desde esta perspectiva, la supuesta inconsistencia detectada por Orange no sería tal, ya que por un lado, como se ha indicado, pueden modificarse los criterios para adaptarlos al caso concreto y por otro, como se indicó por ejemplo en la Resolución DT 2010/1258 ante una alegación similar de Orange, *“la autorización de un nodo no depende de un único parámetro ... sino de evaluar conjuntamente varios parámetros”*. Por ello, el hecho de que se hayan denegado otros nodos con menos pares afectados no es determinante, pues dichos nodos no coincidían en los otros parámetros examinados, que se valoraron negativamente y condujeron así a que, en su efecto conjunto, no se considerase adecuada la instalación de esos nodos.

No obstante, y como se ha señalado más arriba, dado el alto porcentaje de pares interceptados usados por los operadores alternativos en ambos nodos (SPRI.A19 y SPRI.A20), la autorización de los mismos conllevaría un significativo impacto sobre la competencia; razón por la cual esta Comisión considera que no resulta pertinente su autorización.

Por último, Orange solicita que se obligue a Telefónica a incluir en sus solicitudes información con mayor grado de tratamiento, para garantizar que la información facilitada sea correcta. Ya se ha indicado en anteriores Resoluciones que no se considera necesario ampliar la información proporcionada por Telefónica en las solicitudes, pues es suficiente para poder analizar el impacto sobre la competencia en la instalación de cada nodo solicitado. Además, dado que se impuso a Telefónica la obligación de comunicar las cajas terminales afectadas los operadores pueden, si así lo desean, consultar en las bases de datos proporcionadas por Telefónica a través de los sistemas de información datos adicionales sobre los pares afectados. En cualquier caso, esta Comisión espera que Telefónica compruebe cuidadosamente la veracidad de las informaciones contenidas en las solicitudes de autorización de manera previa a su envío.

## II.5 OTRAS ALEGACIONES

Orange justifica su solicitud de no permitir la instalación de ciertos nodos por la vulneración del marco normativo aplicable que según este operador significaría dicha autorización, al no existir un proceso de migración a acceso indirecto de los pares afectados por la instalación del nodo, y añade que no es admisible la premisa expuesta por la CMT según la cual Telefónica podrá activar sus nodos en caso de que los operadores afectados no soliciten la migración.

Esta Comisión ha manifestado ya su posición ante idénticos argumentos en la Resolución DT 2010/2040 de 17 de febrero de 2011, y rechaza de plano la acusación de Orange de establecer un “artificio regulatorio”, pudiendo los operadores solicitar la migración si así lo desean antes de la puesta en servicio del nodo, con la premisa de que Telefónica deberá tratar a todos los accesos como a los propios, en cumplimiento de la obligación de no discriminación. La dependencia que hace Orange entre el despliegue de nodos y la existencia de un procedimiento detallado de migración e implementado en sus sistemas no puede admitirse, pues el aspecto clave, dadas las características del proceso y el número de pares afectados hasta ahora, es que dicho proceso entre operadores se pueda llevar a cabo de manera satisfactoria para el usuario final, y no la procedimentación del mismo, siempre bajo el supuesto de que la migración solicitada por los operadores deba ser llevada a cabo junto a la de los clientes de Telefónica, como se establece en el Resuelve segundo, y en



condiciones de no discriminación, sin que por tanto pueda haber dudas sobre los efectos de la misma sobre el servicio minorista, como expone Orange.

No obstante, y como se indicó en la Resolución mencionada, esta Comisión *“espera que Telefónica, en colaboración con los otros operadores, haga sus mejores esfuerzos para completar a la mayor brevedad el procedimiento distribuido en la citada Unidad obteniendo como resultado un procedimiento de migración satisfactorio para todas las partes, que debe incluir el caso de servicio AMLT”*. Por ello, se considera un paso en la dirección correcta que, como indica Orange, en reunión bilateral con Telefónica se plantearan por ésta propuestas novedosas *“que podrían convenir a mi representada, y que actualmente están siendo analizadas por las distintas áreas afectadas en Orange”*.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos indicados en el Anexo.

**SEGUNDO.-** Telefónica no podrá comenzar a prestar servicios a sus clientes desde los nodos autorizados hasta que no esté en disposición de provisionar el acceso indirecto a los operadores que, estando coubicados en la central afectada por el nodo, hayan optado por esta modalidad.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***



## ANEXO

La siguiente tabla contiene los nodos de las solicitudes cuya instalación se autoriza.

Nodo	Provincia
SCU.A159 (Anexo 1)	Barcelona
SESR.A26 (Anexo 2)	Barcelona
SPRI.A11 (Anexo 3)	Barcelona
SQDV.A27 (Anexo 6)	Barcelona
VANA.A04 (Anexo 7)	Barcelona
VANA.A07 (Anexo 8)	Barcelona
VANA.A09 (Anexo 9)	Barcelona
VLDX.A19 (Anexo 12)	Barcelona
VLNO.A04 (Anexo 13)	Barcelona
CDEM.A09 (Anexo 18)	Girona
CLRO.A02 (Anexo 19)	Girona
CLRO.A03 (Anexo 20)	Girona
CLRO.A04 (Anexo 21)	Girona
GI.SF051 (Anexo 22)	Girona
PRQR.A03 (Anexo 24)	Girona
CVR.A012 (Anexo 25)	Lleida
AMAR.A08 (Anexo 27)	Tarragona
AMAR.A09 (Anexo 28)	Tarragona
DMUS.F03 (Anexo 29)	Valencia
DMUS.F04 (Anexo 30)	Valencia



La siguiente tabla contiene los nodos de las solicitudes cuya instalación no se autoriza.

Nodo	Provincia
SPRI.A19 (Anexo 4)	Barcelona
SPRI.A20 (Anexo 5)	Barcelona
VIC.CB01 (Anexo 10)	Barcelona
VIG.MD09 (Anexo 11)	Barcelona
VPN.G015 (Anexo 14)	Barcelona
BLAN.A42 (Anexo 15)	Girona
BLAN.A43 (Anexo 16)	Girona
BLAN.A44 (Anexo 17)	Girona
PRQR.A02 (Anexo 23)	Girona
L.MA0166 (Anexo 26)	Lleida